

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Santiago, once de octubre de dos mil veintidós.

**VISTOS:**

El 4 de agosto de 2021 el señor Luis Gastón Soubllette Asmussen, (en adelante, también "la reclamante"), invocando el artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales (en adelante, "Ley N° 20.600"), interpuso reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 1537, dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") el 6 de julio de 2021 (en adelante, "Resolución Exenta N° 1.537/2021" o "la resolución reclamada"), en virtud de la cual archivó la denuncia por elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") presentada por la Municipalidad de Limache, en cuyo procedimiento se hizo parte la reclamante, respecto del proyecto inmobiliario "Edificio Urmeneta", ubicado en la Avenida Urmeneta del sector San Francisco de la ciudad de Limache.

La presente reclamación fue admitida a trámite el 1° de septiembre de 2021 y se le asignó el Rol R N° 296-2021.

**I. Antecedentes de la reclamación**

El 1° de junio de 2020 ingresó a la oficina regional de Valparaíso de la SMA el Oficio ORD. N° 233, de 28 de mayo de 2020, de la Municipalidad de Limache, mediante el cual el ente edilicio hizo presente alegaciones de la "Agrupación de Vecinos de la comuna de Limache", en particular, del sector San Francisco de Limache de dicha ciudad, relativas a una presunta elusión de ingreso al SEIA del proyecto "Edificio Urmeneta". La presentación de la municipalidad adjuntó: i) un documento elaborado por el Comité pro-Defensa Avda. Urmeneta sobre la necesidad de ingreso del proyecto al SEIA; ii) el Oficio ORD. N° 193, de 20 de abril de 2020, mediante el cual la referida municipalidad solicitó a la Dirección Regional de Valparaíso del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA") que <igiera dicho ingreso; y iii) la Carta N° 20200510344, de 19



9333DEBD-E9F7-43CB-B729-CE26D83FDE00

La validez de este documento puede ser consultada en  
[www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl) con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

de mayo de 2020, en la cual dicho órgano señala que no tiene competencia para exigir el ingreso de un proyecto al SEIA.

El proyecto inmobiliario "Edificio Urmeneta", cuyo titular es el Grupo San Isidro S.A., consiste en la construcción de un edificio de 10 pisos de departamentos y 1 piso subterráneo, con un total de 80 viviendas, 2 locales comerciales, 41 bodegas, 41 estacionamientos de vehículos y 71 estacionamientos de bicicletas, en una superficie de 7.811 m<sup>2</sup>, con capacidad para albergar a 320 personas. El Anteproyecto (Permiso N° 155) fue aprobado por la Municipalidad de Limache el 16 de noviembre de 2019 y el Permiso de Obra Nueva (Permiso N° 132), otorgado el 3 de septiembre de 2021.

El proyecto, conforme al Certificado de Informaciones Previas N° 1.990, de 13 de julio de 2018, de la Dirección de Obras de la Municipalidad de Limache, se emplaza en un área urbana, Zona ZH1 (Zona Habitacional 1) de acuerdo con el Plan Regulador Comunal de Limache aprobado por Decreto Supremo N° 188, de 1984, publicado en el Diario Oficial el 8 de enero de 1985.

El 16 de junio de 2020, mediante ORD. N° 173, la SMA informó a la municipalidad que su denuncia había sido recibida e ingresada al sistema de seguimiento bajo el ID 41-V-2020.

El 13 de enero de 2021 la SMA efectuó una visita a terreno, según se consigna en el expediente de fiscalización ambiental DFZ-2021-1954-V-SRCA.

El 27 de enero de 2021 el señor Luis Gastón Soublette Asmussen se hizo parte en la denuncia y solicitó la adopción de medidas cautelares conforme al artículo 48 de la Ley Orgánica de la SMA. En la misma fecha, la oficina regional de Valparaíso de la SMA remitió a la Municipalidad de Limache el ORD. N° 26 SMA-VALPO, mediante el cual determinó que el proyecto: "[...] no se relacionaría con ninguna de las tipologías de ingreso descritas en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, desarrolladas en el artículo 3° del Reglamento del SEIA", por lo cual "[...] la SMA no es competente en relación con lo consultado".



9333DEBD-E9F7-43CB-B729-CE26D83FDE00

La validez de este documento puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl) con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

El 1° de marzo de 2021 se presentó una solicitud de declaración de Zona Típica de la Avenida Urmeneta y el hexágono del Parque Brasil de la ciudad de Limache.

El 26 de junio de 2021 la SMA realizó una segunda visita a terreno.

El 6 de julio de 2021 la SMA dictó la resolución reclamada, en virtud de la cual resolvió archivar la denuncia presentada por la Municipalidad de Limache y rechazar la solicitud de dictación de medidas provisionales.

**II. Del proceso de reclamación judicial**

A fojas 28, el señor Luis Gastón Soublette Asmussen, representado por el abogado Juan Alberto Molina Tapia, interpuso reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 1.537/2021, de la SMA, que archivó la denuncia por elusión al SEIA presentada por la Municipalidad de Limache respecto del proyecto inmobiliario "Edificio Urmeneta".

A fojas 54, el Tribunal admitió a tramitación la reclamación y ordenó a la reclamada informar.

A fojas 305, la reclamada evacuó su informe.

A fojas 322, se dictó el decreto autos en relación.

A fojas 336, se dejó constancia que el 7 de abril de 2022 se efectuó la vista de la causa, en la que alegaron los abogados Juan Alberto Molina Tapia, por la reclamante, y Juan de Dios Montero Fermandois, por la reclamada. Asimismo, se dejó constancia que la causa quedó en estudio, por 15 días.

A fojas 339, la causa quedó en estado de acuerdo y se designó como redactora de la sentencia a la Ministra señora Daniella Sfeir Pablo.



9333DEBD-E9F7-43CB-B729-CE26D83FDE00

La validez de este documento puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl) con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

**CONSIDERANDO:**

**Primero** Que, la reclamación interpuesta por el señor Gastón Soublette Asmussen en contra de la Resolución Exenta N° 1537/2021, de la SMA, se refiere a la eventual vulneración de principios y garantías en la tramitación del procedimiento administrativo, a la eventual ilegalidad de la decisión de archivo de la denuncia formulada por la Municipalidad de Limache en contra del proyecto "Edificio Urmeneta", y a una posible omisión de solicitud de informe al SEA por parte de la SMA. La reclamante, luego de alegar vulneraciones al debido proceso administrativo, arguye que la resolución reclamada es ilegal, al descartar las tipologías de los literales g) y p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, que considera aplicables al caso. En efecto, sostiene que se configura la tipología del literal g) del referido precepto legal, toda vez que se trata de un proyecto de desarrollo urbano en una zona no comprendida en un plan evaluado estratégicamente. Agrega que no es aplicable al caso lo dispuesto en la frase final del artículo 2° transitorio del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"), disposición que considera inconstitucional. Por último, afirma que el proyecto debe ingresar al SEIA en virtud de la tipología del literal p), atendido que se emplaza dentro de un área colocada bajo protección oficial, condición que ostentaría el casco histórico de la ciudad de Limache, dado su gran valor patrimonial.

**Segundo** Que, la reclamada evacuó su informe desestimando las alegaciones de la actora y solicitando se rechace la reclamación en todas sus partes y se declare que la resolución reclamada es legal y dictada conforme a la normativa vigente, con costas. La SMA, junto con rechazar los vicios de procedimiento alegados por la reclamante, sostiene que no se configuran las tipologías de ingreso al SEIA alegadas, así como ninguna otra. En efecto, respecto de la tipología del literal g) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, señala que es aplicable la regla del artículo 2° transitorio del RSEIA, conforme a la cual se considerarán evaluados estratégicamente los planes



**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

vigentes desde antes de la dictación de la Ley N° 19.300, como ocurre con el Plan Regulador Comunal de Limache, por lo que dicha tipología no se configura. Asimismo, descarta la tipología del literal p) de dicho artículo, atendido que el proyecto no se ejecuta en un área colocada bajo protección oficial. Finalmente, descarta que haya sido necesario consultar al SEA, ya que ello procede solo en caso que se haya requerido el ingreso al SEIA, y no cuando se estima que la denuncia carece de mérito para iniciar el procedimiento respectivo.

**Tercero** Que, atendidos los argumentos de la reclamante y las alegaciones y defensas de la reclamada, el desarrollo de esta parte considerativa abordará las siguientes materias:

- I. Eventuales vicios en la tramitación del procedimiento administrativo
- II. Debida motivación de la resolución reclamada a la luz de las tipologías de ingreso al SEIA eventualmente aplicables
- III. Posible omisión de solicitud de informe al SEA por parte de la SMA
- IV. Conclusión

**I. Eventuales vicios en la tramitación del procedimiento administrativo**

**Cuarto** Que, la reclamante alega que la SMA infringió diversas disposiciones de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"), a saber: el artículo 17, toda vez que nunca recibió respuesta de dicho órgano respecto de su solicitud de ser tenida como parte en el procedimiento de la denuncia y de la declaración de incompetencia, lo cual impidió la verificación del trámite de audiencia; el artículo 35, ya que procedía la apertura de un período de prueba, atendida la evidente controversia acerca de los hechos alegados y sus consecuencias jurídicas; y el artículo 39, puesto que, dada la naturaleza de la denuncia y siendo los interesados en el procedimiento un



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

amplio e indeterminado grupo de personas, procedía someterlo a información pública.

**Quinto** Que, en el mismo sentido, precisa que se cometieron infracciones al debido proceso administrativo, en particular en lo que respecta a: la posibilidad de presentar cualquier medio de prueba admisible en derecho, durante todo el curso del procedimiento; la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica; el libre acceso al expediente administrativo; la aplicación del principio de congruencia; la posibilidad de interponer recursos y de reclamar judicialmente de las resoluciones de la SMA ante la judicatura especializada; y la necesidad de contar, la reclamada, con autorización judicial previa para imponer una sanción consistente en la clausura temporal o definitiva.

**Sexto** Que, asimismo, la reclamante sostiene que la Resolución Exenta N° 1.537/2021 es arbitraria e incongruente, pues está en contradicción con los sostenido por la SMA en el Ord. N° 26 SMA VALPO, en el cual se declaró incompetente. Afirma que en la resolución reclamada la SMA se asume competente para conocer la materia, pero de manera arbitraria e incomprensible invade las esferas de competencia del SEA, al cual no consultó como ordena la ley, atribuyéndose facultades que no tiene y declarando la inexistencia de los vicios alegados y descartando las hipótesis de elusión alegadas, lo cual la deja en indefensión. Agrega que en tal sentido se pronunció el máximo tribunal en la sentencia dictada en causa Rol N° 129.344-2020 conociendo de una acción de protección.

**Séptimo** Que, la reclamante también alega que la SMA tardó más de un año en resolver la denuncia, transgrediendo todos los plazos legales que regulan el procedimiento administrativo, tanto el general como el ambiental y, en particular, el artículo 21 de su Ley Orgánica.

**Octavo** Que, además, alega que la resolución reclamada adolece de vicios que justifican la declaración de nulidad de derecho público consagrada en el artículo 7° de la Constitución



9333DEBD-E9F7-43CB-B729-CE26D83FDE00

La validez de este documento puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl) con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Política de la República. Al respecto, señala que la declaración de nulidad debe someterse a un criterio de especialidad y que el Tribunal es plenamente competente para pronunciarse sobre ella. Refiere que en el caso de autos se verifican, al menos, las siguientes ilegalidades que ameritan dicha declaración, a saber: i) la existencia de vicios de forma y de procedimiento en la generación del acto, entre ellos, la tardanza en más de un año en resolver la denuncia por elusión, transgrediendo todos los plazos legales; ii) violación de la ley de fondo atingente a la materia, tanto en el procedimiento como en la generación de la resolución reclamada; iii) desviación de poder e incompetencia, atendido que la SMA optó arbitrariamente y sin fundamento alguno por prescindir del informe del SEA arrogándose competencias y facultades técnicas de las que carece, para determinar si el proyecto se encuentra o no en elusión del SEIA; y iv) inexistencia de motivo legal o motivo invocado para negar la elusión alegada y archivar la denuncia.

**Noveno** Que, la SMA desestima la alegación referida a vicios procedimentales, señalando que el 27 de enero de 2021, el mismo día que la reclamante se hizo parte en la denuncia presentada por la Municipalidad de Limache (ID 41-V-2020), comunicó al ente edilicio, mediante el Ord. N° 26 SMA VALPO, acerca del resultado de su denuncia, informando un análisis preliminar en relación con las tipologías de ingreso al SEIA que podían concurrir al caso. Agrega que en dicho oficio se tuvo presente en forma expresa, como parte de los antecedentes, el escrito presentado por el señor Soublette, a quien también se le notificó.

**Décimo** Que, señala que habiéndose iniciado el procedimiento de tramitación de la denuncia ID N° 41-V-2020 y mediante la comunicación efectuada a la reclamante, se puso en su conocimiento no solo el hecho de haberse recibido su denuncia, sino también de su incorporación al procedimiento de fiscalización ya iniciado. Afirma que, desde ese momento, el señor Soublette tenía el carácter de interesado en el procedimiento y, por consiguiente, el derecho a ser informado



9333DEBD-E9F7-43CB-B729-CE26D83FDE00

La validez de este documento puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl) con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

del resultado de las actividades de fiscalización, lo cual se cumplió, tanto mediante la comunicación del referido Ord. N° 26 SMA VALPO como de la notificación de la resolución de archivo, reclamada en autos. Sostiene que nunca se privó al señor Soublette de su derecho a acompañar nuevos antecedentes para ser incorporados al procedimiento de fiscalización ya iniciado o como una nueva denuncia.

**Undécimo** Que, el órgano fiscalizador, además, afirma que la resolución reclamada abarcó debidamente la hipótesis infraccional planteada por el señor Soublette en su presentación, descartando la configuración de las tipologías de ingreso al SEIA que podían aplicarse al caso. Agrega que dicha resolución incluso se refirió a la solicitud de adopción de medidas provisionales, desestimándola en forma fundada.

**Duodécimo** Que, en cuanto a la alegación relativa a la eventual tardanza en más de un año en resolver la denuncia, señala que el plazo de 60 días establecido en el artículo 21 de la Ley Orgánica de la SMA no es para emitir una resolución que resuelva el fondo de la denuncia -mediante la dictación del acto terminal-, sino que se trata de un plazo para comunicar al denunciante la recepción de su denuncia y el hecho de haberse iniciado un procedimiento de fiscalización, en caso de ser procedente. Agrega que una interpretación contraria es insostenible, ya que las investigaciones ambientales, muchas veces de gran complejidad, no pueden estar sujetas al breve plazo de 60 días. Refiere que comunicó al señor Soublette la recepción de escrito el mismo día de su presentación y que, además, le informó acerca de los resultados preliminares que arrojaron las actividades de fiscalización efectuadas con motivo de la denuncia presentada por la Municipalidad de Limache, por lo cual la exigencia del artículo 21 de la Ley Orgánica de la SMA fue cumplida.

**Decimotercero** Que, en cuanto al plazo de 6 meses de duración del procedimiento administrativo, dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 19.880, señala que *“entre la presentación de la denuncia de la reclamante, el día 27 de enero de 2021, y el*



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

*archivo de la denuncia, el 6 de julio de 2021, solo transcurrieron seis meses y 11 días” (sic), es decir, el plazo legal fue excedido por un margen muy estrecho. En todo caso, sostiene que es jurisprudencia asentada que el plazo para tramitar el procedimiento administrativo en general no es un plazo fatal, y que su incumplimiento puede generar responsabilidades administrativas, pero no anular el procedimiento. Agrega que no existe perjuicio alguno para la reclamante que sea imputable a un retardo en la fiscalización.*

**Decimocuarto** Que, finalmente en lo que respecta a las alegaciones de índole procedimental, plantea que no existe perjuicio alguno para la reclamante imputable a un retardo en la fiscalización, pues sus resultados ratificaron que no existía una hipótesis de elusión al SEIA, por lo que, no habiendo otro instrumento de gestión ambiental de competencia de la SMA en relación con los hechos fiscalizados, el resultado de una más pronta fiscalización y de un más pronto archivo de la denuncia, habría sido el mismo.

**Decimoquinto** Que, para resolver la presente alegación, este Tribunal tiene presente que la Ley Orgánica de la SMA estipula reglas especiales para el tratamiento de denuncias sobre el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales, contenidas en los artículos 21, 47, 49 y 59, que configuran un estatuto especial que impone a la SMA un deber fundamental, cual es el de verificar su mérito e informar al denunciante sobre los resultados de su denuncia en un plazo no superior a 60 días hábiles. Se trata de una de las formas mediante las cuales podrá iniciarse el procedimiento administrativo sancionatorio, si a juicio de la Superintendencia la denuncia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente, caso en el cual el denunciante tendrá para todos los efectos legales la calidad de interesado en dicho procedimiento.

**Decimosexto** Que, respecto a las alegaciones de la reclamante, en primer lugar, en cuanto a una eventual falta de respuesta de parte de la SMA respecto de la solicitud del señor



9333DEBD-E9F7-43CB-B729-CE26D83FDE00

La validez de este documento puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl) con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Soublette, de ser tenido como parte en el procedimiento, y de la declaración de incompetencia -que habría impedido la verificación del trámite de audiencia-, cabe señalar que, revisado el expediente administrativo, se advierte que la SMA le comunicó las principales resoluciones del procedimiento. En efecto, a fojas 112 de dicho expediente rola el Ord. N° 26 SMA-VALPO, de 27 de enero de 2021, por medio del cual la oficina regional de Valparaíso de la SMA le comunica a la Municipalidad de Limache que el órgano fiscalizador *"no es competente en relación a lo consultado"*. En dicho oficio, se menciona como antecedente el *"escrito presentado con fecha 27 de enero de 2021 por don Gastón Soublette Asmussen, quien solicita hacerse parte como persona interesada en el procedimiento"*. Asimismo, al pie de página se señala que este fue distribuido a la Municipalidad de Limache y al señor Soublette, mencionándose, además, el correo electrónico de su abogada patrocinante, señora Paulin Silva Heredia. Por tanto, no es efectivo lo sostenido por la reclamante en orden a que *"nunca recibió respuesta"* de su solicitud de hacerse parte y de la declaración de incompetencia.

**Decimoséptimo** Que, por su parte, la resolución reclamada, que rola a fojas 209 del expediente administrativo, según se deja constancia en su pie de firma, fue notificada a la Municipalidad de Limache, al Grupo San Isidro S.A. y al señor Soublette por correo electrónico, mencionándose el correo de su nuevo abogado patrocinante, señor Juan Alberto Molina. En consecuencia, este Tribunal estima que el artículo 17 de la Ley N° 19.880 no fue vulnerado por el actuar de la SMA.

**Decimoctavo** Que, en segundo término, cabe tener presente que, de la revisión del expediente administrativo, este Tribunal advierte que la reclamante no solicitó diligencia alguna durante la tramitación del procedimiento ante la SMA, limitándose a: i) la presentación del escrito mediante el cual: se hizo parte; solicitó la adopción de alguna de las medidas cautelares del artículo 48 de la Ley Orgánica de la SMA; pidió que se requiriera informe al SEA acerca del ingreso del proyecto al SEIA; y solicitó oficios a la CONAF, SERNATUR, al



9333DEBD-E9F7-43CB-B729-CE26D83FDE00

La validez de este documento puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl) con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

SERVIU y a la Municipalidad de Limache (foja 108); y ii) la solicitud de invalidación del Ord N° 26 SMA-VALPO (foja 218).

**Decimonoveno** Que, de lo señalado en el considerando anterior, queda de manifiesto que la reclamante no solicitó la apertura de un término probatorio ni la ordenación de un período de información pública, a los que se refiere en su reclamo, sin perjuicio de lo cual, este Tribunal analizará si, de acuerdo con el mérito de los antecedentes, la SMA debió decretarlos.

**Vigésimo** Que, respecto de la apertura de un término probatorio, el artículo 35, inciso segundo de la Ley N° 19.880 dispone que dicha actuación procede en dos hipótesis claramente diferenciables, a saber: i) cuando no le consten los hechos alegados por los interesados, o ii) cuando la naturaleza del procedimiento lo exija. A juicio de este Tribunal, ninguna de esas hipótesis concurre en este caso, por lo cual no se justificaba la apertura de dicho término. En efecto, no puede sostenerse que a la SMA no le constaran los hechos alegados por el señor Soublette, toda vez que estos habían sido puestos en conocimiento de la Superintendencia por la Municipalidad de Limache, acompañando documentación (fojas 3 a 22 del expediente administrativo). Asimismo, la revisión documental realizada por la SMA, así como el requerimiento de información al titular del proyecto efectuado por Resolución Exenta N° 162/2021, de 10 de junio de 2021 (foja 114 del expediente administrativo) y las visitas inspectivas efectuadas el 13 de enero y el 16 de junio de 2021 dan cuenta del conocimiento que alcanzó la SMA respecto de los hechos denunciados.

Por su parte, tampoco puede afirmarse que la naturaleza del procedimiento exigiera la apertura de un término probatorio, atendido que el artículo 47 inciso final de la Ley Orgánica de la SMA dispone que las denuncias originarán un procedimiento sancionatorio si, a juicio de la Superintendencia, está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. De esta manera, la naturaleza de esta instancia no amerita la apertura de un periodo de prueba.



9333DEBD-E9F7-43CB-B729-CE26D83FDE00

La validez de este documento puede ser consultada en  
[www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl) con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

**Vigésimo primero** Que, respecto de la ordenación de un período de información pública, el artículo 39 de la Ley N° 19.880 establece que: *"el órgano al que corresponda la resolución del procedimiento, cuando la naturaleza de éste lo requiera, podrá ordenar un período de información pública"*. A juicio de este Tribunal, y en virtud de los razonamientos contenidos en el considerando anterior, la naturaleza del procedimiento no requería que se ordenara un período de información pública, ya que la denuncia en cuestión no dio lugar a un procedimiento sancionatorio.

**Vigésimo segundo** Que, atendido lo razonado en los considerandos anteriores, este Tribunal concluye que la SMA, en la substanciación del procedimiento administrativo a que dio origen la denuncia de la Municipalidad de Limache, no vulneró lo dispuesto en los artículos 17, 35 y 39 de la Ley N° 19.880, así como ninguno de los principios que lo informan, por lo que la alegación será desestimada.

**Vigésimo tercero** Que, respecto de las demás alegaciones relativas a infracciones al debido proceso administrativo, señaladas en el considerando quinto de esta sentencia -posibilidad de presentar cualquier medio de prueba admisible en derecho; apreciación de la prueba conforme a la sana crítica; libre acceso al expediente; aplicación del principio de congruencia; posibilidad de interponer recursos y reclamar judicialmente; y la necesidad de autorización judicial previa para la imposición de determinadas sanciones-, este Tribunal advierte que la reclamante solo las enuncia en términos genéricos y amplios, sin mencionarse razón o argumento alguno que las justifiquen. Sin perjuicio de lo anterior, de la revisión del expediente administrativo, no se aprecian vicios que pudieran suponer restricciones a la reclamante en los términos planteados por ella, por lo que estas alegaciones también serán rechazadas. Por otra parte, respecto de las alegaciones relativas a la apreciación de la prueba conforme a la sana crítica, ellas serán resueltas a partir del análisis de la motivación del acto administrativo.



9333DEBD-E9F7-43CB-B729-CE26D83FDE00

La validez de este documento puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl) con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

**Vigésimo cuarto** Que, para resolver la alegación relativa a la eventual arbitrariedad e incongruencia de la resolución reclamada respecto del ORD. N° 26 SMA-VALPO, cabe tener presente el alcance de este último. En efecto, mediante el ORD. N° 26 SMA-VALPO, la oficina regional de Valparaíso de la SMA se dirige a la Municipalidad de Limache en respuesta a los ORD. N°s 233 y 51, de 28 de mayo de 2020 y 5 de enero de 2021, respectivamente, en los que el ente edilicio solicitó a la reclamada que exigiera el ingreso del proyecto al SEIA. En los referidos oficios la SMA analiza las tipologías de ingreso al SEIA de los literales g), h) y p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, desestimando su configuración, agregando que las demás tipologías de dicho precepto legal no se relacionarían con el proyecto. Atendido lo anterior, estimó que no tenía competencia para exigir el ingreso al SEIA.

**Vigésimo quinto** Que, dicho pronunciamiento fue emitido en forma preliminar, antes de la dictación de la resolución reclamada, la cual confirmó dicho análisis abordando con detalle la eventual configuración de las referidas tipologías, así como de aquellas contempladas en los literales h) y o) del artículo 10, todas las cuales fueron descartadas. En este sentido, entre el Ord. N° 26 SMA-VALPO y la resolución reclamada hay absoluta congruencia. Por su parte, lo afirmado por la SMA en el referido oficio, en orden a que carecía de competencia "*en relación a lo consultado*", esto es, respecto de la solicitud de la municipalidad en orden a exigir el ingreso del proyecto al SEIA, es de toda lógica, puesto que, como se abordará más adelante en esta sentencia, para ello es requisito previo que se configure una tipología de ingreso, lo que en este caso no aconteció.

**Vigésimo sexto** Que, en cuanto a la alegación relativa a la tardanza en más de un año en resolver la denuncia, en transgresión de "*todos los plazos legales que regulan el procedimiento administrativo general como ambiental*", en particular el artículo 21 de la Ley Orgánica de la SMA, cabe señalar que la reclamante alude indistintamente a dos plazos distintos. El primero, es el plazo de 60 días establecido en



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

el artículo 21 de la Ley Orgánica de la SMA para que ésta informe al denunciante sobre los resultados de su denuncia y, el segundo, el plazo máximo de 6 meses de duración del procedimiento administrativo, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final, establecido en el artículo 27 de la Ley N° 19.880.

**Vigésimo séptimo** Que, el plazo de 60 días establecido en el artículo 21 de la Ley Orgánica de la SMA no está concebido por el legislador para que la SMA emita un pronunciamiento sustantivo sobre la denuncia, sino que para comunicar al denunciante el tratamiento que la autoridad administrativa ha otorgado a ella, pues la verificación de su mérito puede requerir de un período de tiempo superior. En este caso, revisado el expediente administrativo, consta a fojas 104 el ORD. N° 173/2020, de 16 de junio de 2020, mediante el cual la oficina de la Región de Valparaíso de la SMA comunicó a la Municipalidad de Limache la recepción de la denuncia interpuesta el 28 de mayo de ese año, señalándole que había sido incorporada al sistema con el ID 41-V-2020 y que los hechos denunciados se encontraban en estudio, con el objeto de recabar más información. Por consiguiente, la SMA, al responder dentro del término de 60 días, cumplió con lo ordenado en dicho artículo.

**Vigésimo octavo** Que, el segundo plazo al que se refiere el libelo es el término máximo de 6 meses de duración del procedimiento administrativo. Al respecto, la doctrina señala que: *"En cuanto a los efectos de exceder el plazo de 6 meses, no existen sanciones especiales asociadas a lo mismo, y por ende, a lo sumo podría dar lugar a una hipótesis de responsabilidad administrativa. Lo anterior, en todo caso, se ve limitado por la consideración de que los plazos no son fatales para la Administración. Así, posiblemente para dar lugar a una hipótesis de responsabilidad administrativa tendría que haber alguna otra infracción"* (HELFMANN MARTINI, Carolina. y LARA ARROYO, José Luis. *Repertorio Ley de Procedimiento Administrativo. Comentarios-Repertorio de Jurisprudencia Judicial y Administrativa-Concordancias-Historia Fidedigna de*



9333DEBD-E9F7-43CB-B729-CE26D83FDE00

La validez de este documento puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl) con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

*la Disposición. Tomo I. 2ª Edición actualizada Santiago: Ediciones Thomson Reuters La Ley, 2015, p. 589).*

**Vigésimo noveno** Que, por su parte, la jurisprudencia de la Corte Suprema está conteste en que el plazo de 6 meses establecido en el artículo 27 de la Ley N° 19.880 no tiene el carácter de fatal (sentencias Corte Suprema, roles N°s 7.248-2009; 289-2012; 4.817-2012; 8.413-2012; 6661-2014; 7511-2015; 97.686-2016; y 20.770-2018).

**Trigésimo** Que, en este caso, la denuncia fue presentada por la Municipalidad de Limache mediante ORD. N° 233/2020, de 28 de mayo de 2020, siendo recibida en la oficina de partes de la oficina regional de Valparaíso de la SMA el 1° de junio de ese año. Luego, el 27 de enero de 2021 el señor Soublette se hizo parte, y el 6 de julio se concluyó el procedimiento con la dictación de la Resolución Exenta N° 1537/2021, que archivó la denuncia. De esta forma, se advierte que, en efecto, el procedimiento administrativo excedió el plazo de 6 meses previsto en el artículo 27 de la Ley N° 19.880. Sin embargo, al no tratarse de un plazo fatal, la facultad de la SMA para pronunciarse sobre la denuncia no precluyó y, a lo más, la dilación podría dar lugar, eventualmente, a responsabilidad administrativa. Por consiguiente, las alegaciones referidas a la transgresión de los plazos que regulan el procedimiento serán desestimadas.

**Trigésimo primero** Que, atendidas las razones expuestas, todas las alegaciones relativas a presuntos vicios procedimentales en la tramitación de la denuncia de elusión al SEIA, serán desestimadas.

**Trigésimo segundo** Que, en cuanto a la alegación de nulidad de derecho público, cabe tener presente la jurisprudencia de la Corte Suprema expresada en diversas sentencias (roles N°s 7451-2013; 8742-2014; 3412-2015; 1615-2017; y 1623-2017), en el sentido que: “[...] *la acción de nulidad de derecho público debe ser entendida e interpretarse armónicamente dentro del ordenamiento jurídico, de modo que su aplicación ha de ser*



9333DEBD-E9F7-43CB-B729-CE26D83FDE00

La validez de este documento puede ser consultada en  
[www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl) con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

*reconocida no sólo en virtud de la Carta Fundamental, sino también a la luz de los diversos medios que la legislación otorga a quien se vea agraviado por un acto, en la que deben prevalecer dichos procedimientos antes que el ejercicio de la acción genérica de nulidad de derecho público" (Rol N° 7451-2013).*

**Trigésimo tercero** Que, en relación con el criterio de especialidad que debe primar entre la nulidad de derecho público general u ordinaria y aquella especial, el máximo tribunal ha fallado que: *"La denominada por la doctrina 'acción de nulidad de derecho público' y aceptada por la jurisprudencia, es entonces, toda acción contencioso administrativa encaminada a obtener, por parte de un tribunal de la República, la anulación de un acto administrativo. Esta acción contenciosa administrativa o acciones contencioso administrativas, pueden establecerse por el legislador para situaciones concretas y respecto de materias determinadas. Cuando existe una acción contenciosa administrativa 'de nulidad de derecho público' contemplada en la ley, se aplica ésta y con el procedimiento allí establecido, y no otra. Sin embargo, si la ley no contempla ningún procedimiento o acción especial para impugnar el acto administrativo solicitando su anulación, se puede utilizar el procedimiento del juicio ordinario" (Rol 1623-2017).*

**Trigésimo cuarto** Que, por su parte, este Tribunal, en sentencia dictada el 18 de julio de 2014, en causa Rol N° 16-2013, sostuvo que: *"[...] gran parte de la competencia de los Tribunales Ambientales, establecida en el artículo 17 de la Ley N° 20.600 dice relación con el conocimiento de acciones contencioso-administrativas de impugnación (reclamaciones), que constituyen el ejercicio de una pretensión de anulación de actos administrativos ambientales", concluyendo que "[...] la nulidad que puede declarar esta judicatura es de derecho público y debe requerirse y ejercerse mediante las acciones de reclamación del artículo 17" (c. tercero).*



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

**Trigésimo quinto** Que, refuerza lo anterior el hecho que el artículo 30 de la Ley N° 20.600 dispone, en su inciso primero, que: *“La sentencia que acoja la acción deberá declarar que el acto no es conforme a la normativa vigente y, en su caso, anulará total o parcialmente la disposición o el acto recurrido y dispondrá que se modifique, cuando corresponda, la actuación impugnada”*.

**Trigésimo sexto** Que, de lo expuesto, se colige que tanto las reclamaciones del artículo 17 de la Ley N° 20.600 como la acción de nulidad de derecho público tienen el mismo objeto, a saber, la anulación de un acto administrativo, de manera que en este caso la alegación de nulidad de derecho público es redundante, ya que, de acogerse la reclamación incoada, el efecto del acto administrativo es anulatorio, nulidad que no puede ser sino de derecho público. Atendido lo expuesto, la alegación será desestimada.

**II. Debida motivación de la resolución reclamada a la luz de las tipologías de ingreso al SEIA eventualmente aplicables**

**Trigésimo séptimo** Que, previo a desarrollar las alegaciones relativas a la motivación de la resolución reclamada, en cuanto descarta la configuración de alguna de las tipologías de ingreso al SEIA, la reclamante da cuenta de una serie de antecedentes de contexto sobre aspectos relativos al patrimonio arquitectónico y cultural. Al respecto, indica que la ciudad de Limache constituye uno de los últimos reservorios en la Región de Valparaíso de ciertos objetos de protección ambiental (a saber, patrimonio forestal, hídrico, ecosistémico, cultural y turístico), no obstante lo cual se pretendería devastar su casco histórico, arriesgando la pérdida anómica e irreparable de su valioso patrimonio ambiental. Precisa que la avenida Urmeneta de la ciudad constituye el núcleo de su patrimonio urbanístico, turístico y cultural, consistente en edificación de baja altura, carente de proyectos inmobiliarios que puedan alterarla y reconocida como uno de los principales factores de



9333DEBD-E9F7-43CB-B729-CE26D83FDE00

La validez de este documento puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl) con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

desarrollo turístico sobre la base de la proyección y  
mantención de su identidad patrimonial y cultural.

**Trigésimo octavo** Que, refiere que, valiéndose de demoras de la autoridad administrativa para culminar el proceso de declaración de dicha zona como "de interés patrimonial", así como de la Municipalidad de Limache para actualizar el plan regulador comunal y, en su caso, congelar el otorgamiento de permisos de edificación, el Grupo San Isidro S.A. obtuvo permiso de edificación N° 132, a fin de construir un edificio de 10 pisos sin la correspondiente y obligatoria evaluación ambiental.

**Trigésimo noveno** Que, además, expone que el 1° de marzo de 2021 ingresó la solicitud de declaratoria de zona típica para toda la extensión de la avenida Urmeneta y el hexágono del Parque Brasil sobre la base del expediente preparado por el Instituto de Geografía de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.

**Cuadragésimo** Que, a continuación, la reclamante alega que la resolución reclamada se limita a repetir, sin razonamiento jurídico alguno, que el proyecto no se encuentra dentro de las tipologías de ingreso asociadas a áreas bajo protección oficial del Estado. Afirma que la Resolución Exenta N° 1537/2021 adolece de un evidente vicio de ilegalidad, al sostener que el proyecto "Edificio Urmeneta" no se encuentra localizado en un área colocada bajo protección oficial, en circunstancias que, a su juicio, el proyecto sí se emplazaría dentro de un área protegida, en virtud de lo establecido en los artículos 10 literal p) y 11 letras e) y f) de la Ley N° 19.300.

**Cuadragésimo primero** Que, en tal sentido, plantea que el casco histórico de la comuna de Limache -correspondiente a la avenida Urmeneta- constituye un área protegida, desde la dictación de la Ley N° 19.300 y en virtud del artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República. Lo anterior, considerando las definiciones de "medio ambiente" y de "protección al medio ambiente" contenidas, respectivamente, en los literales ll) y q) del artículo 2° de la Ley N° 19.300,



9333DEBD-E9F7-43CB-B729-CE26D83FDE00

La validez de este documento puede ser consultada en  
[www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl) con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

así como los efectos, características y circunstancias de los literales e) y f) del artículo 11 de dicho cuerpo legal, que justifican la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, "EIA").

**Cuadragésimo segundo** Que, argumenta que, de acuerdo con una interpretación constitucional y legalmente armónica con los objetivos generales de protección del medio ambiente y el deber del Estado de tutelar la preservación de la naturaleza, el concepto de "área protegida" no admite una interpretación restrictiva -entendiendo por esta solamente aquellas áreas colocadas bajo protección oficial del Estado a través de un acto de la autoridad administrativa. Expresa que dicha definición iría más allá y emana tanto de la Carta Fundamental como de la Ley N° 19.300. Agrega que la protección viene dada por la ley, al establecerse, en el literal p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, que se entenderá por "área protegida": *"cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita"*.

**Cuadragésimo tercero** Que, en abono de su pretensión, la actora sostiene que la Corte Suprema ha señalado que el listado de tipologías del artículo 10 de la Ley N° 19.300 debe ser leído a la luz del artículo 11 de dicho cuerpo legal, referido a la vía de ingreso al SEIA. En tal sentido, afirma que para el máximo tribunal el literal d) del artículo 11 ampliaría la aplicabilidad del artículo 10 letra p), al referirse a la ubicación de obras, programas o actividades ubicadas "en" o "próximas" a áreas protegidas, en cuyo caso se impone la obligación de ingreso de los proyectos que afecten dichas zonas. Concluye este razonamiento señalando que lo anterior permite eliminar el carácter taxativo del listado del artículo 10 y con ello destacar que la importancia de ciertos ecosistemas y áreas del territorio exigen una interpretación amplia y flexible que permita una actualización permanente.

**Cuadragésimo cuarto** Que, asimismo, la reclamante alega que se verifica la tipología de ingreso al SEIA del literal p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, pues el proyecto se desarrolla



9333DEBD-E9F7-43CB-B729-CE26D83FDE00

La validez de este documento puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl) con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

en un área colocada bajo protección oficial, atendido que: i) pretende intervenir el casco histórico urbanístico de la comuna de Limache, zona de nula o baja intervención antrópica en los últimos 50 años, y que provee de servicios ecosistémicos locales relevantes para la población, a saber, culturales y de pertenencia; ii) afectará el valor paisajístico, cultural y/o patrimonial del lugar que por no haber sido intervenido en décadas atrae flujos de visitantes o turistas; y iii) modificará y deteriorará en forma permanente construcciones, lugares o sitios que por sus características constructivas, antigüedad, valor científico, contexto histórico o por su singularidad, pertenecen al patrimonio cultural de la ciudad.

**Cuadragésimo quinto** Que, también, alega que el proyecto se encuentra en elusión de ingreso al SEIA vía EIA conforme a lo dispuesto en los literales d), e) y f) del artículo 11 de la Ley N° 19.300 en relación con los artículos 8°, 9° y 10° del RSEIA.

**Cuadragésimo sexto** Que, además, durante la vista de la causa, la reclamante, para justificar la configuración de la tipología del literal p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300 invocó la existencia de la Reserva de la Biósfera La Campana-Peñuelas, que abarca a la ciudad de Limache, y lo dictaminado por la Contraloría General de la República en el Dictamen N° E161852, de 3 de diciembre de 2021.

**Cuadragésimo séptimo** Que, la actora, además, alega que la SMA descartó también la hipótesis de elusión conforme a la tipología del literal g) del artículo 10, referente a proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados según lo dispuesto en el Párrafo 1 Bis-, amparándose en el artículo 2° transitorio del RSEIA, disposición que solo establecería una especie de presunción simplemente legal de Evaluación Ambiental Estratégica de aquellos planes reguladores comunales dictados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 19.300, la cual no puede aplicarse en la actualidad para entender satisfecho el deber de evaluación ambiental dispuesto en el



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

literal g) del artículo 10 en relación con los literales g, g.1 y g.1.1 del RSEIA, esta última referida a “conjuntos habitacionales con una cantidad igual o superior a ochenta (80) viviendas”.

**Cuadragésimo octavo** Que, sostiene que, sobre la base de una norma reglamentaria transitoria “claramente inconstitucional”, la SMA presume de derecho que, para efectos del literal g) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, el área donde se emplaza el proyecto se considera evaluada estratégicamente de conformidad con lo establecido en el párrafo 1° bis del Título II de la Ley N° 19.300. Agrega que el artículo 2° transitorio es inconstitucional pues atenta contra el artículo 19 N° 8 de la Carta Fundamental e infringe todo el desarrollo normativo y reglamentario relativo a la protección del medio ambiente, la preservación del patrimonio ambiental y el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Asimismo, alega que vulnera la garantía de igualdad ante la ley consagrada en el artículo 19 N° 3 por cuanto ampara una discriminación positiva arbitraria en favor de proyectos que por esta vía pueden eludir el SEIA.

**Cuadragésimo noveno** Que, la SMA, en primer lugar, desestima la configuración de la tipología de ingreso al SEIA establecida en el literal p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300. Al respecto, sostiene que en la sentencia dictada por la Corte Suprema el 5 de junio de 2019, en causa Rol N° 10.477-2019 -invocada por la reclamante-, el máximo tribunal extiende la referida tipología a aquellos proyectos que se ejecuten próximos a un área colocada bajo protección oficial, pero respetando la exigencia basal de la norma, esto es, que se trate efectivamente de un área colocada bajo dicha protección, que por ello amerite un análisis de susceptibilidad de impactos. Agrega que ni la Ley N° 19.300 ni el RSEIA definen qué debe entenderse por “áreas colocadas bajo protección oficial”.

**Quincuagésimo** Que, refiere que mediante el oficio ORD. D.E. N° 130844, de 22 de mayo de 2013 (en adelante, “Ordinario N°



9333DEBD-E9F7-43CB-B729-CE26D83FDE00

La validez de este documento puede ser consultada en  
[www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl) con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

130844/2013”), del SEA, que “Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del SEIA e instruye sobre la materia”, se establece que dicho concepto permite identificar los elementos que las definen, a saber: i) un área o espacio geográfico delimitado; ii) una declaración oficial, es decir, un acto formal, emanado de autoridad competente en virtud del cual se somete determinada área a un régimen de protección; y iii) un objeto de protección ambiental, al cual responda directa o indirectamente la declaración respectiva. Indica que, sobre la base de dichos criterios, el referido ordinario identificó en un listado las áreas colocadas bajo protección oficial para efectos del SEIA, junto con la correspondiente fuente normativa de cada una de ellas.

**Quincuagésimo primero** Que señala que posteriormente la Contraloría General de la República, mediante el Dictamen N° 4.000, de 15 de enero de 2016 (en adelante, “Dictamen N° 4.000/2016”), se pronunció sobre el alcance de la tipología del literal p) del artículo 10 confirmando que ella incluía también las áreas de protección de recursos de valor patrimonial cultural, en referencia a las áreas definidas o reconocidas en instrumentos de planificación territorial, en adición a los declarados en virtud de la Ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales.

**Quincuagésimo segundo** Que, la reclamada sostiene que, en atención a la referida jurisprudencia de la Contraloría, el SEA, mediante los oficios ORD. D.E. N° 161081 y N° 202099102647, de 17 de agosto de 2016 y 12 de noviembre de 2020, respectivamente, complementó su listado de áreas colocadas bajo protección oficial. Señala que, además de dicho listado, tanto el SEA como la Contraloría, se han pronunciado en el sentido de que no todo proyecto o actividad en un área colocada bajo protección oficial implica la obligatoriedad de su ingreso al SEIA, sino que debe, además, generar impactos ambientales al objeto de protección de dichas áreas.



9333DEBD-E9F7-43CB-B729-CE26D83FDE00

La validez de este documento puede ser consultada en  
[www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl) con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

**Quincuagésimo tercero** Que, el órgano fiscalizador afirma que, de los antecedentes recabados durante su investigación, constató que el "Edificio Urmeneta" no se encuentra localizado en un área colocada bajo protección oficial, y tampoco se ha declarado zona o inmueble de conservación histórica, por lo que no se satisface el supuesto base para definir que el proyecto requiera evaluación previa de su impacto ambiental en atención a la tipología del literal p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300. Agrega que la reclamante solo indica que el proyecto afectará el valor paisajístico, cultural y/o patrimonial de Limache, lo cual no puede ser considerado como un área colocada bajo protección oficial para estos efectos. Concluye que, faltando este requisito basal para la configuración de la tipología, la alegación de la actora debe ser desestimada.

**Quincuagésimo cuarto** Que, la SMA, en segundo término, descarta la configuración de la tipología de ingreso al SEIA contemplada en el literal g) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, toda vez que, de acuerdo con la información que recabó durante la fiscalización, el proyecto se emplaza en la zona ZH1 del Plan Regulador Comunal de Limache, por lo que para efectos de dicha tipología se considera evaluado estratégicamente conforme al artículo segundo transitorio del RSEIA, motivo por el cual no se satisface el supuesto base para definir que el proyecto requiera evaluación previa de su impacto ambiental en atención al referido literal g) del artículo 10. En efecto, indica que el referido artículo transitorio del RSEIA señala que se entenderán evaluados estratégicamente "*los planes que se encuentren vigentes desde antes de la dictación de la Ley N° 19.300*", lo que acontece en este caso, toda vez que el Plan Regulador Comunal de Limache se aprobó en 1984 y fue publicado en el Diario Oficial en 1985.

**Quincuagésimo quinto** Que, la SMA, asimismo, alega que una eventual inconstitucionalidad de las normas del RSEIA "*escapa absolutamente*" de aquellas materias que pueden ser discutidas en esta sede, la cual debe limitarse a una revisión de legalidad de la resolución reclamada, y no de la normativa aplicada por



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

el órgano fiscalizador. Agrega que la inconstitucionalidad del RSEIA debió ser advertida por la Contraloría al efectuar el trámite de toma de razón, no correspondiéndole al Tribunal Ambiental efectuar dicho análisis.

**Quincuagésimo sexto** Que, finalmente, expone que el referido precepto reglamentario tiene un sentido armónico con la Ley N° 19.300 en cuanto a que ésta no exige que los instrumentos de planificación territorial vigentes a esa fecha sean evaluados ambientalmente, puesto que fueron aprobados cumpliendo con la legislación aplicable en esa época. Agrega que la Ley N° 19.300 fue concebida para regir *in actum* y no con efecto retroactivo.

**Quincuagésimo séptimo** Que, para la resolución de la controversia es menester tener presente el alcance de las tipologías de ingreso al SEIA en cuestión. Al respecto, el artículo 10 de la Ley N° 19.300, en su literal p), en consonancia con el mismo literal del artículo 3° del RSEIA, establece que: "*Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes: p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita*".

**Quincuagésimo octavo** Que, la Dirección Ejecutiva del SEA, mediante el Ordinario N° 130844/2013, adjunta una Minuta Técnica sobre los conceptos de "*áreas colocadas bajo protección oficial*" y "*áreas protegidas*" en el marco del SEIA. En el referido oficio se señala que, "*para efectos de determinar el ingreso de un proyecto o actividad al SEIA por aplicación del artículo 10 letra p) de la Ley*", se debe estar a lo señalado en el punto 2 de la referida minuta.

**Quincuagésimo noveno** Que, el punto 2.1 de la minuta en análisis, luego de constatar que "*[...] ni la Ley N° 19.300 ni*



9333DEBD-E9F7-43CB-B729-CE26D83FDE00

La validez de este documento puede ser consultada en  
[www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl) con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

*el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental definen qué debe entenderse por 'áreas colocadas bajo protección oficial'", señala que dicho concepto permite identificar los elementos que lo definen, a saber: un área o espacio geográfico delimitado; una declaración oficial, esto es, "un acto formal, emanado de autoridad competente al efecto, en virtud del cual se somete determinada área a un régimen de protección"; y un objeto de protección ambiental, teniendo presente el carácter amplio del concepto legal de medio ambiente. A continuación, y sobre la base de los referidos criterios, la minuta contiene una tabla que identifica las áreas colocadas bajo protección oficial para efectos del SEIA.*

**Sexagésimo** Que, posteriormente, el SEA, mediante el OF. ORD. N° 161081, de 17 de agosto de 2016, incorporó las "Zonas de Conservación Histórica" y los "Inmuebles de Conservación Histórica" en la tabla contenida en la referida minuta técnica. Lo anterior, atendido que, en virtud de lo dictaminado por la Contraloría General de la República en el Dictamen N° 4000, de 15 de enero de 2016, el referido Servicio concluyó que: "[...] las áreas de protección de recursos de valor patrimonial cultural definidas o reconocidas en los instrumentos de planificación territorial son áreas colocadas bajo protección oficial para efectos de la letra p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300".

**Sexagésimo primero** Que, atendido lo expuesto, es necesario determinar si el proyecto "Edificio Urmeneta" se ubica en alguna de las categorías de área colocada bajo protección oficial identificadas en la Minuta Técnica del SEA.

**Sexagésimo segundo** Que, de acuerdo con los antecedentes de autos, el Edificio Urmeneta se localiza en avenida Urmeneta N°683, comuna de Limache. Se emplaza en el área urbana definida por el Plan Regulador Comunal de Limache vigente en la zona "ZH1" de usos de suelo permitidos: vivienda, comercio, equipamiento, áreas verdes y vialidad. El edificio corresponde a una construcción de 10 pisos con 80 departamentos, 41 estacionamientos de vehículos y 71 de bicicletas, un piso



9333DEBD-E9F7-43CB-B729-CE26D83FDE00

La validez de este documento puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl) con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

subterráneo, 41 bodegas, salas de máquinas y servicios. Además, incluye dos locales comerciales y en el último piso contará con una piscina, camarines, una terraza, quincho y gimnasio. La superficie total a construir será de 7.811,96 m<sup>2</sup>.

Figura 1: Localización del Proyecto en Avenida Urmeneta, Limache.



Fuente: Elaboración propia.

**Sexagésimo tercero** Que, de acuerdo con el Certificado de Informaciones Previas N°1990, de 13 de julio de 2018, emitido por la Dirección de Obras de la municipalidad de Limache, -que rola a fojas 158 del expediente administrativo-, para la propiedad individualizada en Av. Urmeneta N° 683, aplica el Plan Regulador Comunal de Limache vigente, Decreto N°188 de 1984, señalando, entre otros, que: la altura máxima de edificación queda determinada según rasante por la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones; y que, no se presentan áreas de restricción, de protección, de zona o inmueble de conservación histórica, zona típica o monumento nacional.

**Sexagésimo cuarto** Que, se constató por este Tribunal que el Plan Regulador Comunal de Limache no incluye indicaciones de normas urbanísticas, tales como: coeficiente de



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

constructibilidad, densidad máxima, altura máxima; quedando dichas condiciones sujetas a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

**Sexagésimo quinto** Que, a mayor abundamiento, consta en la página web del observatorio del Ministerio de Vivienda y Urbanismo de seguimiento de Instrumentos de Planificación Territorial, que se estaría gestionando una modificación al Plan Regulador Comunal de Limache (Seguimiento IPT MINVU [en línea] Disponible en <<http://seguimientoipt.minvu.cl/main.php>> [Consulta: 29.06.2022]).

**Sexagésimo sexto** Que, precisado lo anterior, a juicio de este Tribunal, la reclamante no identifica un área específica que haya sido colocada bajo protección oficial en virtud de un acto administrativo determinado, sino que atribuye ese carácter al casco histórico y, en particular, a la Avenida Urmeneta de la ciudad de Limache a partir de una interpretación inespecífica del artículo 19 N° 8 de la Carta Fundamental en relación con la Ley N° 19.300, en particular, las definiciones de "medio ambiente" y "protección al medio ambiente", contenidas en su artículo 2°.

**Sexagésimo séptimo** Que, la reclamante configura la tipología del literal p), no en virtud de un área delimitada mediante un acto administrativo con un objetivo de protección ambiental, sino que la colige o deduce a partir de las características que atribuye al casco histórico de la ciudad de Limache, considerando su valor cultural, patrimonial y paisajístico, su "nula" intervención antrópica en los últimos 50 años y los servicios ecosistémicos que provee. Sin embargo, ninguna de las referidas características del valor patrimonial del casco histórico de la ciudad, especialmente de su Avenida Urmeneta, han sido reconocidas ni resguardadas mediante su declaración como "zona típica o pintoresca", "zona de interés turístico", "zona de conservación histórica", u otra forma de protección oficial, de las comprendidas en el Ordinario N° 130844/2013, del SEA. Al respecto, la misma reclamante reconoce en el libelo que el 1° de marzo de 2021, esto es, con posterioridad a la



9333DEBD-E9F7-43CB-B729-CE26D83FDE00

La validez de este documento puede ser consultada en  
[www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl) con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

denuncia, "se ingresó la solicitud de declaratoria de Zona Típica para toda la extensión de la av. Urmeneta y el hexágono del Parque Brasil".

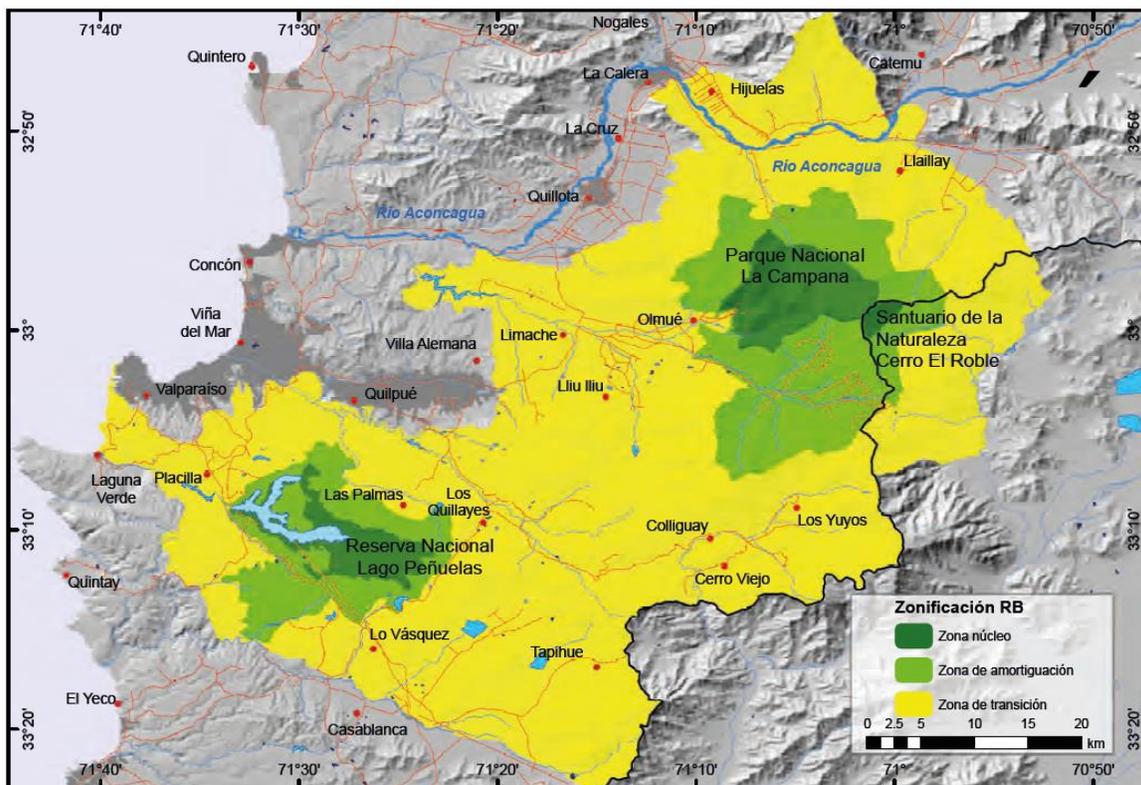
**Sexagésimo octavo** Que, señalado lo anterior, para resolver la controversia relativa a la eventual necesidad de ingreso del proyecto al SEIA, atendida su ubicación en la Reserva de la Biósfera La Campana-Peñuelas, cabe precisar su estatuto jurídico. Al respecto, la doctrina señala que, en el ámbito internacional, las Reservas de la Biósfera son categorías propuestas por la UNESCO, en el contexto del Programa sobre el Hombre y la Biósfera (MaB en su acrónimo en inglés) referidas a territorios destinados a conciliar la protección de la naturaleza con el desarrollo de las actividades antrópicas (Cfr. BONNIN, Marie y VELUT, Sebastien. "La contribución del concepto de Reserva de la Biósfera al desarrollo sustentable. Un enfoque comparado Francia-Chile", en Durán, Valentina et al. *IV Jornadas de Derecho Ambiental*, junio 2008, Santiago, pp. 167-184).

**Sexagésimo noveno** Que, adicionalmente, el Marco Estatutario de la Red Mundial de Reservas de la Biósfera -aprobado por la Conferencia General de la UNESCO en 1985- las define como "zonas de ecosistemas terrestres o costeros marinos, o una combinación de los mismos, reconocidas en el plano internacional como tales en el marco del Programa MaB". Dichas reservas contemplan una zona núcleo, una zona de amortiguación o tampón y una zona exterior de transición. En esta última zona se encuentra la ciudad de Limache -como se aprecia en la Figura 2- la que es considerada una zona de cooperación de uso múltiple, en la que deben fomentarse y desarrollarse formas de explotación sostenible de los recursos, y puede comprender variadas actividades agrícolas, asentamientos humanos y otros usos (*What are Biosphere Reserves?* [en línea] Disponible en <<https://en.unesco.org/biosphere/about>> [Consulta: 28 de junio de 2022]).



**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Figura 2: Zonificación de la Reserva de la Biosfera La Campana-  
Peñuelas (Cartografía: Juan Troncoso).



Fuente: Moreira-Muñoz A, Salazar A (2014) Reserva de la Biosfera La Campana-Peñuelas: micro-región modelo para la planificación del desarrollo regional sustentable. En: A Moreira-Muñoz & A Borsdorf (eds) Reservas de la Biosfera de Chile: Laboratorios para la Sustentabilidad. Academia de Ciencias Austriaca, Pontificia Universidad Católica de Chile, Instituto de Geografía, Santiago, serie Geolibros 17: 106-122.

**Septuagésimo** Que, así, las Reservas de la Biósfera corresponden a una categoría internacional que no forma parte de las áreas colocadas bajo protección oficial de nuestro ordenamiento jurídico, sin perjuicio que puedan coincidir, en algunas ocasiones, como ocurre parcialmente en este caso, en que la zona núcleo de la Reserva de la Biósfera La Campana-Peñuelas es parte del Parque Nacional La Campana y de la Reserva Nacional Lago Peñuelas. Sin embargo, el lugar donde se encuentra emplazado el proyecto objeto de la presente controversia, si bien se ubica en la denominada zona exterior de transición de la reserva de la biósfera analizada, no está entre las categorías bajo protección oficial que identifica el Ordinario N° 130844/2013, del SEA.

**Septuagésimo primero** Que, refrenda lo anterior, lo sostenido por la Contraloría General de la República, mediante el Dictamen N° E161852/2021, de 3 de diciembre de 2021, en



9333DEBD-E9F7-43CB-B729-CE26D83FDE00

La validez de este documento puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl) con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

cuanto a que la declaración de la Reserva de la Biósfera no otorga protección legal a los territorios que la conforman, sin perjuicio que deba considerarse a propósito del valor ambiental del territorio. En efecto, el referido órgano señala que: “[...] *si bien es cierto que la declaración de reserva de la biósfera no establece una protección legal sobre los territorios involucrados, no es posible sostener que por ello no deba evaluarse la susceptibilidad de afectar el valor ambiental de aquella zona [...] pues dicho reconocimiento internacional es un aspecto relevante a tener en consideración en la valoración ambiental del territorio, desde que sus atributos constituyen su objeto de protección y otorgan valor ambiental al territorio, en los términos del artículo 8° del reglamento del SEIA*”.

**Septuagésimo segundo** Que, en conclusión, el hecho que el proyecto se localice en la ciudad de Limache, la cual está situada dentro de la zona de transición de la Reserva de la Biósfera La Campana-Peñuelas, no implica que se ejecute en un área colocada bajo protección oficial al tenor del literal p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300.

**Septuagésimo tercero** Que, por su parte, la necesidad de considerar el valor ambiental del territorio en los términos del artículo 8° del RSEIA -como señala el dictamen-, dice relación con la modalidad de ingreso de un proyecto al SEIA vía EIA, atendido el efecto, característica o circunstancia del literal d) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, esto es, “*localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares y áreas con valor para la observación astronómica con fines de investigación científica, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar*” (destacado del Tribunal). Lo anterior, exige que previamente se haya configurado alguna de las tipologías del artículo 10 de dicho cuerpo legal, lo que respecto del proyecto de autos no ocurrió, según se analizó. Por consiguiente, lo razonado en la sentencia del máximo tribunal -señalada en el considerando cuadragésimo



9333DEBD-E9F7-43CB-B729-CE26D83FDE00

La validez de este documento puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl) con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

noveno- no puede servir de justificación para el ingreso del proyecto "Edificio Urmeneta" al SEIA en virtud de la tipología del literal p) en análisis, pues en dicho caso sí se configuró una tipología de ingreso al SEIA, atendida la existencia de un área protegida -el Santuario de la Naturaleza Campo Dunar de la Punta de Concón-, y la Corte Suprema extendió el alcance del literal p) del artículo 10 a las obras, programas o actividades ubicados "próximos" a dicha área protegida.

**Septuagésimo cuarto** Que, en virtud de todo lo razonado sobre esta tipología de ingreso al SEIA, esta magistratura concluye que la resolución reclamada se encuentra debidamente fundamentada en cuanto que, de los antecedentes recabados durante la investigación "[...] se constató que el Edificio Urmeneta no se encuentra localizado en un área colocada bajo protección oficial ni en humedales urbanos, tampoco se ha declarado como zona o inmueble como (sic) de conservación histórica, por lo que no se satisface el supuesto base para definir que el proyecto requiera evaluación previa de su impacto ambiental, por concepto del literal p) del artículo 10 de la ley N° 19.300" (c. 35, destacado en el original). Por consiguiente, la alegación será rechazada.

**Septuagésimo quinto** Que, por su parte, la tipología del literal g) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, en relación con idéntico literal del artículo 3° del RSEIA, se refiere a: "g) *Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados según lo dispuesto en el Párrafo 1 Bis*".

**Septuagésimo sexto** Que, en la versión original de la Ley N° 19.300, esta tipología decía relación con proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en planes regionales de desarrollo urbano, planes intercomunales, planes reguladores comunales o planes seccionales (Cfr. Biblioteca del Congreso Nacional, Historia de la Ley N° 19.300). A partir de la modificación introducida por la Ley N° 20.417, esta tipología se refiere actualmente a proyectos a



9333DEBD-E9F7-43CB-B729-CE26D83FDE00

La validez de este documento puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl) con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

ejecutarse en zonas no evaluadas por Evaluación Ambiental Estratégica.

**Septuagésimo séptimo** Que, no obstante lo dispuesto en la norma, existe una regla de excepción contenida en el artículo segundo transitorio del RSEIA, el cual establece que: "*Para efectos de lo establecido en la letra g) del artículo 3 y en el inciso 2° del artículo 15 del presente Reglamento, se considerarán evaluados estratégicamente, de conformidad a lo establecido en el párrafo 1° bis, del Título II de la Ley, los planes calificados mediante el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera previa a la entrada en vigencia de la Ley N° 20.417, así como los planes que se encuentren vigentes desde antes de la dictación de la Ley N° 19.300*" (destacado del Tribunal).

**Septuagésimo octavo** Que, a juicio de este Tribunal, la referida regla aplica al caso de autos, toda vez que el Plan Regulador Comunal de Limache se encuentra vigente desde antes de la dictación de la Ley N° 19.300 (promulgada el 1° de marzo de 1994 y publicada el día 9 del mismo mes), ya que el Decreto Supremo N° 188, que lo estableció, fue publicado en el Diario Oficial el 8 de enero de 1985. Por consiguiente, el referido plan se debe considerar evaluado estratégicamente y los proyectos que se ejecuten en la zona que comprende no deben ingresar al SEIA en virtud del literal g) del artículo 10 de la Ley N° 19.300. La calificación de presunción simplemente legal que pretende la reclamante no se corresponde con el carácter evidentemente imperativo de la norma transitoria.

**Septuagésimo noveno** Que, en cuanto a la alegación de inconstitucionalidad del artículo segundo transitorio del RSEIA, no es esta sede la competente para pronunciarse, por exceder lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 20.600. Cabe, además, hacer presente que este Tribunal, en sentencia dictada el 26 de enero de 2021 en causa Rol N° 202-2019, se pronunció respecto de cuestionamientos a la legalidad de dicho precepto reglamentario, señalando: "[...] *este Tribunal es del parecer que esta sede no es apta para discutir acerca de la*



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

*legalidad del artículo 2° transitorio del RSEIA. Por el contrario, lo que este Tribunal ha de resolver es si la SMA, en la dictación del acto administrativo impugnado, ha cumplido con la normativa, tanto legal como reglamentaria”.*

**Octogésimo** Que, atendido todo lo razonado sobre esta tipología de ingreso al SEIA, este Tribunal concluye que la resolución reclamada fundamenta debidamente el descarte de la tipología al señalar que: “[...] se constata que el Plan Regulador Comunal de Limache, para efectos del análisis del literal g), se considera evaluado estratégicamente, motivo por el cual no se satisface el supuesto base para definir que el proyecto requiera evaluación previa de su impacto ambiental [...]”.

**III. Posible omisión de solicitud de informe al SEA por parte de la SMA**

**Octogésimo primero** Que, finalmente, la reclamante alega que, atendida la denuncia de elusión al SEIA, la SMA debió requerir informe al SEA, lo cual no ocurrió. En efecto, señala que mediante Ord. N° 26 SMA VALPO, la Superintendencia se declaró incompetente sin realizar consulta alguna al referido órgano.

**Octogésimo segundo** Que, la SMA desestima esta alegación, pues, conforme al artículo 3° letra i) de la Ley Orgánica de la SMA, la obligación de efectuar la consulta al SEA procede en el caso que el órgano fiscalizador haya iniciado un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, y concluido requiriendo el ingreso de un proyecto a dicho sistema. Señala que tal obligación no aplica para el caso que la denuncia carezca de mérito para iniciar un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, procediéndose a su archivo. Concluye que en este caso era evidente la no configuración de las hipótesis de ingreso al SEIA denunciadas, que podían concurrir en la especie, razón por la que la consulta al SEA no tenía justificación, y hubiera dilatado innecesariamente el análisis de la denuncia.



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

**Octogésimo tercero** Que, para resolver la presente alegación, este Tribunal tiene presente que el artículo 3° de la Ley Orgánica de la SMA dispone, en su literal i): “La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones: [...] i) *Requerir, previo informe del Servicio de Evaluación, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la ley N° 19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente*”.

**Octogésimo cuarto** Que, la doctrina ha señalado que: “El propio artículo 3 letra i) de la LOSMA exige que dicho requerimiento sea mediante una resolución fundada, previo informe del organismo competente (SEA); y por tanto, se cuenta con hechos determinantes y habilitantes para requerir el ingreso del proyecto o actividad” (PRECHT PIZARRO, Jorge y PRECHT RORRIS, Alejandra, ¿Es el procedimiento administrativo sancionatorio la única vía para el logro del cumplimiento de ingreso de proyectos al SEIA?, en *Revista Justicia Ambiental* N° 8, diciembre 2016, p. 158).

**Octogésimo quinto** Que, del tenor del artículo 3° literal i) de la Ley Orgánica de la SMA se desprende que la solicitud de informe al SEA procede solo cuando existan antecedentes que permitan fundar un eventual requerimiento de ingreso al SEIA bajo apercibimiento de sanción. En efecto, en primer término, la SMA debe analizar si se configura alguna de las tipologías del artículo 10 de la Ley N° 19.300 y, en caso que aprecie elementos que den cuenta de la concurrencia de una causal de ingreso, solicitar informe al SEA para, luego, efectuar el requerimiento respectivo. A contrario sensu, si la SMA considera que no se presenta ninguna tipología de ingreso al SEIA y, por ende, descarta la necesidad de un requerimiento de ingreso, no corresponde solicitar informe al SEA. Por consiguiente, la alegación será desestimada.



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

**IV. Conclusión**

**Octogésimo sexto** Que, de todo lo razonado en esta sentencia, a juicio del Tribunal: i) no se produjeron vicios de procedimiento en la tramitación de la denuncia; ii) la resolución reclamada fundamenta debidamente la decisión de archivo de la denuncia por no configurarse las tipologías de ingreso al SEIA de los literales g) y p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300; y iii) la SMA no cometió ilegalidad alguna al omitir el trámite de consulta al SEA, ya que en este caso no era procedente. Por consiguiente, la reclamación será desestimada, como se señalará en la parte resolutive.

**Octogésimo séptimo** Que, a mayor abundamiento, cabe señalar que la controversia de autos dice relación con aspectos netamente urbanísticos, más que ambientales, los que deben ser analizados en la sede correspondiente. Dichos aspectos urbanísticos dicen relación con el legítimo interés por resguardar el patrimonio arquitectónico de la comuna de Limache, el cual debe canalizarse a través de la legislación sectorial pertinente. Lo anterior, atendido que en este caso no se configura una tipología de ingreso al SEIA, según se ha analizado. Corroborando lo anterior el hecho que -según reconoció en estrados el abogado de la reclamante-, se solicitó a la Dirección de Obras Municipales de la Municipalidad de Limache, la invalidación del permiso de edificación del "Edificio Urmeneta".

**POR TANTO, Y TENIENDO PRESENTE,** además lo dispuesto en los artículos 17 N° 3, 18 N° 3 y 25 de la Ley N° 20.600; 10 y 11 de la Ley N° 19.300; 3° i) y 47 de la Ley Orgánica de la SMA; 17, 35, 39 y 41 de la Ley N° 19.880; 3° del RSEIA, y demás disposiciones legales y reglamentarias pertinentes,

**SE RESUELVE:**

1. **Rechazar** la reclamación interpuesta por el señor Gastón Soublette Asmussen en contra de la Resolución Exenta N° 1537, de 6 de julio de 2021, de la SMA, que archivó denuncia por



9333DEBD-E9F7-43CB-B729-CE26D83FDE00

La validez de este documento puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl) con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

elusión al SEIA presentada por la Municipalidad de Limache respecto del proyecto "Edificio Urmeneta".

**2. Cada parte pagará sus costas.**

Acordada con el **voto en contra** del Ministro Cristián López Montecinos, quien estuvo por acoger la reclamación, toda vez que la SMA no fundamentó debidamente la resolución reclamada, teniendo presente:

- i) El carácter desactualizado del Plan Regulador Comunal de Limache, ya que fue dictado hace 38 años y no contiene normas urbanísticas (Ej: normas de coeficiente de constructibilidad, densidad habitacional máxima, altura máxima de edificación, etc.), lo que impide que cumpla adecuadamente su finalidad como instrumento de planificación territorial. No es solo que exista un plan regulador comunal, sino que este sea capaz de orientar y regular el desarrollo urbano de la comuna, estableciendo dónde y cómo se puede construir, perdiendo todo objeto el que formalmente rige en la Comuna.
- ii) La zona en la que se pretende desarrollar el proyecto debiera estar protegida, como se deduce del proyecto de actualización del plan regulador comunal, actualmente en Evaluación Ambiental Estratégica, y de la solicitud de declaración de zona típica de la Avenida Urmeneta. En efecto, los documentos acompañados por la SMA en su denuncia -que forman parte del expediente administrativo- y la memoria explicativa del proyecto de actualización del plan regulador comunal, destacan el valor patrimonio arquitectónico y cultural de la Avenida Urmeneta, por lo que no resulta coherente que, por dilación de la administración en resolver y aprobar el nuevo plan regulador comunal, se impida ejercer su debida protección.
- iii) El valor ambiental del territorio, conforme a lo señalado por la Contraloría General de la República en el Dictamen N° E161852/2021, atendido que la ciudad de Limache se



9333DEBD-E9F7-43CB-B729-CE26D83FDE00

La validez de este documento puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl) con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

encuentra dentro de la zona de transición de la Reserva de la Biósfera La Campana-Peñuelas;

- iv) El deber de interpretar en forma sistemática los artículos 10 p) y 11 d) de la Ley N° 19.300, conforme ha fallado la Corte Suprema.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol R N° 296-2021.

Pronunciado por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, integrado por el ministro señor Cristián Delpiano Lira, Presidente (s), la ministra señora Daniella Sfeir Pablo y el ministro señor Cristián López Montecinos. No firma el Ministro señor López, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse con permiso administrativo.

Redactó la sentencia la ministra señora Daniella Sfeir Pablo y la disidencia el ministro señor Cristián López Montecinos.

En Santiago, a once de octubre de dos mil veintidós, autoriza el Secretario del Tribunal, señor Leonel Salinas Muñoz, notificando por el estado diario la resolución precedente.



9333DEBD-E9F7-43CB-B729-CE26D83FDE00

La validez de este documento puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl) con el código de verificación.